

Atlántida, 20 de abril de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1) Surge de autos lo siguiente:

Con fecha 17 de abril, se recibiera llamado por parte del Comando Comunicaciones Unificado (911), por activación de una alarma en una finca del balneario Salinas, lo que más tarde arrojará la detención de un sujeto que condujera un vehículo automotor con las características dadas por un vecino de la zona. El conductor resultara ser uno de los indagados en autos, P. P., quien al momento de la detención manifestara que el vehículo fuera de propiedad de una amiga suya, E. R., de quien aportara sus datos.

El indagado portaba su vestimenta manchada de una sustancia color rojo fuerte, por lo que se dispusiera su pericia por parte de Policía Científica, según consta de fs. 66 a 68.

La Sra. R., declarara en primera instancia en sede policial, que se encontrara en su casa de Montevideo con sus hijos pequeños el día 17 de abril, a las 22:30 hs. aproximadamente cuando concurriera P. P. que es amigo suyo y la amenazara diciéndole: "Calladita, quietita o te mato y mato a tus hijos, hoy es el día que bajo a ese hijo de puta" (fs. 24 vto.). Éste junto a W. F., quien también fuera indagado en estas actuaciones, la obligaran a concurrir a la casa de su ex pareja, M. E., en Salinas, con la finalidad de efectuar un copamiento.

P. y F., por su parte, manifestaran haber concurrido a la casa de M. E., ex pareja de E. R., a pedido de ésta ya que hubiera abusado sexualmente de su hija menor V., de dos años y medio de edad.

En atención a la contraposición de lo declarado por la indagada R. por un lado y por los indagados P. y F., por otro; se volviera a indagar a la primera en sede

policial, de lo que surge a fs. 26 vto. que ésta se retractara en parte de su versión de los hechos y expresara que su hija habría sido violada por su ex pareja, M. E. y que el ilícito objeto de autos, no se tratara en realidad de un copamiento.

La indagada afirmara: "Yo le comenté a P. lo que sucedía con la niña, que había sido abusada ... con P. tengo relación de amistad ..." (fs. 104). "P. fue de tardecita y al otro muchacho no lo conozco, recién lo veo cuando él lo pasa a buscar por un punto, por una casa" (fs. 104 vto.).

De lo declarado en Sede judicial surge que P. P., quien tiene un vínculo de amistad con la co-indagada E. R. y se encuentra asimismo "enamorado" de ésta, hubiera intentado entablar una relación amorosa en época concomitante a la de E. (octubre del año pasado), según sus dichos y hubiera concurrido a la finca con motivo de "lastimar" a E. por haber "manoseado" a V. la hija de E., según ésta se lo hubiera contado. "E. me cuenta y me dijo que se lo dijo la niña que era esta persona" (fs. 96 vto.).

Habría concurrido al lugar de los hechos a expresa solicitud de la indagada.

P. se comunicara mediante mensaje de texto, con W. F., al que conociera en una estación de servicio en la que éste se desempeña como pistero nocturno los fines de semana; a fin de concretar que lo acompañara a la casa de Salinas para apoyarlo ante cualquier eventualidad. P. concurriera con R. a buscar a W. a su casa, en el automovil de propiedad de R..

Durante el viaje, P. condujera el automóvil marca Suzuki modelo alto, de propiedad de E. R., vehículo del cual el indagado aporta de memoria los datos de la chapa matrícula. El peaje si bien lo paga P., ya que es quien conduce, fuera abonado con dinero que R. le proporcionara y luego ésta tirara el ticket por la ventanilla.

Al llegar al balneario cambiaran de ubicación, tomando el volante E. R. para llegar a la casa de su ex pareja manejando como siempre lo hacía, y una cuadra

antes de la finca aproximadamente, quedaran P. y F. aguardando instrucciones de R. sobre qué hacer. De hecho es R. quien indicara la dirección de E. (fs. 104 vto.), puesto que P. no la conociera.

La indagada R., quien se desempeña como enfermera, llevara consigo a la casa de su ex pareja, licor de frutilla, ya que a su ex le gustan este tipo de bebidas y le introdujera fuertes fármacos, con la finalidad de drogarlo.

Una vez en la finca, R. estacionara el auto de frente a la vivienda y más tarde, E. lo entrara al garage, cerrando éste con llave, las que quedaran en el living comedor, como era usual en la pareja.

R. le diera el licor a E. y luego que éste lo ingiriera le enviara mensaje a P. diciendo: "Santi se durmió" (fs. 100 vto), que era la señal para que éste fuera a la casa, según ellos en clave, ya que S. es el nombre de uno de los hijos de R..

Ambos co-indagados, F. y P., fueran a la finca y el último ingresara al dormitorio de E. donde éste se encontrara dormido y le preguntara "por qué tocaste a la niña", lo que aquel negara. Declarara: "Ahí comenzamos a forcejear, ahí le di un cuchillazo y no se en donde le di. El me preguntaba quien era, que hacía y yo quería que me dijera por que había tocado a la niña" ... "El fin era lastimarlo" (fs. 101).

P. expresara que la indagada R. le pidió hacerlo por la niña (fs. 101).

Tras haberle conferido lesiones a E. en su dormitorio y una vez que éste reaccionara, la lucha continuara en el living comedor y en ella participaran R. y P..

Del informe médico forense surge a fs. 36 y 36 vto. la extensa descripción de las lesiones padecidas por E., en cuanto refieren en su mayoría a heridas cortantes y punzo-cortantes superficiales, con tiempo de curación menor a 20 días.

Surge asimismo de las declaraciones recabadas, que la indagada le propinara un golpe en la cabeza a E., con un leño que se encontraba en la casa. A este

respecto se aprecia la fotografía N° 46 de fs. 55 que muestra un montón de leña apilada.

Las cuchillas utilizadas para efectuar las lesiones a la víctima (una de mango naranja y otra de mango blanco), que se encuentran documentadas por policía científica (fs. 42 y 44 a 45), son de propiedad de la indagada, habiendo sido llevadas al lugar y colocadas por P., debajo del asiento del acompañante del automóvil de R., donde fueron encontradas.

R. negara haber planificado el ilícito y en cambio manifestara que fuera P. quien lo hubiera hecho, forzándola a lastimar a E., “Toda la idea la tuvo P. y yo acepté estaba desesperada, creí en lo que el me dijo. Me equivoqué” (fs. 105); circunstancia que resulta poco probable por el móvil del delito y la intervención de todos los elementos de propiedad de R., automóvil, cuchillas y haber pagado ésta con su dinero el peaje de la ruta.

De la declaración de P. y F. surge que este último no tuviera mayor participación que la descrita y que consistiera exclusivamente en acompañar a los co-indagados, retirándose del lugar de los hechos sin tomar intervención en la planificación o resultancias de lo sucedido, motivo por el que no se le reprochará penalmente su conducta.

De las actuaciones se relevara como se dijo, el vínculo entre R. y P., así como de éste último respecto de la hija de R., V..

P. negara por su parte haber proporcionado fármacos a R., como ésta expresara. Asimismo, el pastillero de P., que lleva consigo y que supuestamente se encontrara en el morral marca Puma de color negro que dejara en la casa de la indagada, no se hubiera hallado.

Del relato de los hechos y de toda la probanza diligenciada, emerge la premeditación en la concertación del delito.

Por su parte, con fecha 19 de abril, se agregara a estas actuaciones, la pericia psiquiátrica que se practicara por orden de esta Sede y con carácter urgente al

indagado P., de la que surge: "Al examen clínico no aparecen elementos sugestivos de patología psiquiátrica alguna que pueda impedirle conocer en su justo término el carácter de sus actos o autodeterminarse libremente".

2) La semiprueba de los hechos reseñados se integra con: a) las actuaciones policiales; b) relevamiento fotográfico por parte de Policía Científica; c) las declaraciones del denunciante; c) las declaraciones de los indagados prestadas y ratificadas en presencia de su Defensa, d) los informes médico forense y e) pericia psiquiátrica forense de P. P..

3) La Sra. representante de Fiscalía, Dra. Silvana Pedulla, presente en la audiencia, solicitó el procesamiento con prisión de ambos indagados, por un delito de justicia por propia mano en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de lesiones graves intencionales, agravadas por el uso de arma blanca y la premeditación (arts. 56, 60, 61, 198, 311, 317, 320, 322 y 293 del Código Penal.

Conferido el traslado a la Defensa, ésta no formulara observaciones respecto del pedido fiscal para la Sra. R..

En cuanto a lo peticionado por la Sra. Fiscal para P. P., la Defensa solicitara el procesamiento sin prisión con imposición de medidas sustitutivas, atento carecer el indagado de antecedentes penales, así como la realización de pericia psiquiátrica de la Sra. R. por parte del Instituto Técnico Forense.

4) En consecuencia, a juicio de la Sede, existen elementos de convicción suficientes para juzgar, en un examen inicial y sin perjuicio de las ulterioridades del proceso, que P. S. P. M. y E. R. G., incurrieran en la presunta comisión de un delito de justicia por propia mano en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de lesiones graves intencionales, agravadas por el uso de arma blanca y la premeditación (arts. 56, 60, 61, 198, 311, 317, 320, 322 y 293 del Código Penal.

Por lo antes expuesto,

SE RESUELVE:

- 1) Decrétase el procesamiento con prisión de **P. S. P. M.** y **E. R. G.**, por la presunta comisión de un delito de justicia por propia mano en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de lesiones graves intencionales, agravadas por el uso de arma blanca y la premeditación, por ajustar su conducta a lo establecido en los arts. 56, 60, 61, 198, 311, 317, 320, 322 y 293 del Código Penal; comunicándose a la Autoridad Policial a sus efectos.
- 2) Téngase presente la renuncia del patrocinio por parte de la Defensora actuante, respecto de la encausada E. R., designándose Defensor subrogante que corresponda. Asimismo, téngase por designada Defensora de P. P. a la Defensora de Oficio, Dra. Andrea Souto.
- 3) Ténganse por incorporadas al sumario las presentes actuaciones presumariales, con noticia de la Defensa y la Fiscalía.
- 4) Póngase la constancia de hallarse los prevenidos a disposición de la Sede.
- 5) Fórmese sin más trámite, pieza presumarial, a fin de investigar el presunto abuso sexual padecido por la niña V. de dos años y medio de edad y la eventual participación del Sr. M. A. E. S.. Fecho y en esos autos, deberá practicarse a la niña y con carácter urgente, examen por equipo multidisciplinario del Poder Judicial, atento a la suma gravedad de los hechos puestos a conocimiento de esta Sede.
- 6) Conforme fuera solicitado por la Defensa en autos, realícese por parte del Instituto Técnico Forense, pericia psiquiátrica a la Sra. R., oficiándose.
- 7) Solicítese planilla de antecedentes judiciales, y en su caso, los informes de rigor, oficiándose.
- 8) Relaciónese si correspondiere.

Dra. Gabriela Tuberosa
Juez Letrado Suplente